

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Octubre de 1875, y á nombre de la testamentaria de D. Juan José Vicente, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, exponiendo que á la expresada representación, como *mayor señor* y como *menor*, al Conde de Villagonzalo pertenece el pueblo, casco y término de Santa Olalla, en cuya posesion han venido pacíficamente desde tiempo inmemorial, á excepcion de cierto número de predios urbanos, en los cuales pretenden tener derecho algunos vecinos, y que en parte de dicha posesion habia sido perturbada la testamentaria de D. Juan José Vicente por el vecino Andrés Miguel, quien sin permiso del propietario habia construido un edificio con destino á fragua, ocupando un trozo de terreno comprendido dentro del casco de la poblacion, cuyos linderos se designaban:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien surgió un incidente

sobre la forma en que se verificó la diligencia de la restitucion; pero ántes de que recayera providencia sobre este punto, el Alcalde de Santa Olalla acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que, segun el expediente gubernativo que acompañaba, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes acordaron en 9 de Agosto de 1875 enajenar un trozo de terreno de 16 piés de ancho por 18 de largo, sito en la calle del Sol, en concepto de parcela sobrante de la via pública, terreno que el vecino Andrés Miguel habia pedido se le concediese para construir un local destinado á fragua; que en 12 del mismo mes de Agosto acordó la Municipalidad que, previa tasacion pericial, se sacara á pública subasta la expresada parcela; y despues de publicados los oportunos edictos, se celebró el remate en 12 de Setiembre siguiente, quedando adjudicada aquella á Andrés Miguel, quien en uso de su derecho habia edificado sobre el solar que adquirió en la forma expuesta; de todo lo cual deducia el Alcalde que habiendo sido legítimamente autorizada la obra, en virtud de un acuerdo administrativo ajustado á las disposiciones legales, no deberia prevalecer el interdicto sustanciado y fallado por el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo; y procedia requerirle de inhibicion en el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, aceptando los razonamientos del Alcalde de Santa Olalla, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, provocó la contienda de competencia, citando en su apoyo los artículos 80 y 84 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, proveyó auto de inhibicion; mas habiendo apelado la parte actora para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, esta revocó el auto del inferior, y sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que el interdicto no

contraría ni embaraza acto alguno administrativo, pues no tiene tal carácter la venta hecha á un particular de un terreno, bajo el supuesto no justificado de ser público, toda vez que la enajenacion no tuvo por objeto un servicio ú obra pública: que además de que en el interdicto sólo se ha apreciado el hecho anterior de la venta efectuada por el Ayuntamiento, en todo caso corresponderia á los Tribunales ordinarios apreciar los efectos legales de esa misma venta, porque en ella no juega el interés público ó de la colectividad del pueblo, quedando por tanto la cuestion reducida á un contrato civil entre dos personas jurídicas; y concluia la Sala citando el art. 84 de la ley de Gobiernos de provincias de 25 de Setiembre de 1863, el 53 y siguientes del reglamento de la propia fecha, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80, número 1.º de la ley Municipal, en que se dispone que los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictes contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

##### Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Santa Olalla, al enajenar en pública subasta, y previa instruccion del expediente oportuno, un trozo de terreno que consideraba como parcela sobrante de la via pública, hizo uso de las atribuciones que al efecto le confiere la ley Municipal vigente:

2.º Que una vez posesionado el rematante del terreno de que se trata en virtud de la adjudicacion hecha por el

Ayuntamiento, no cabe reputar como despojo el acto que ha dado lugar al interdicto entablado á nombre de la testamentaria de D. Juan José Vicente, toda vez que el estado posesorio resultaba ya constituido en favor del supuesto despojante.

3.º Que si pudieran prevalecer los efectos del interdicto en el caso presente, vendrian á quedar ineficaces y baldías las providencias administrativas que mandaron enajenar, tasar y adjudicar un terreno, en concepto de pertenecer á la via pública; lo cual demuestra que el interdicto, por más que se concrete en primer término á impugnar la perturbacion posesoria de un particular, tiende manifiestamente á anular el acto administrativo de la adjudicacion, con todas sus consecuencias:

4.º Que el conflicto versa hoy exclusivamente sobre la posesion del terreno cuestionado, y no sobre declaracion del dominio del mismo, acerca del cual quedan expeditas á la parte actora las acciones de que se creyere asistida para deducirlas en el correspondiente juicio ordinario de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia,



presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre de la Diputación provincial de Jaen, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Setiembre de 1875 y 17 de Agosto de 1876, que mandaron: la primera abonar, previa liquidacion, á D. Rafael Cerdó y Oliver, Médico-Director del establecimiento balneario de Martos, el importe de los haberes por el mismo devengados y no satisfechos, comprendiendo en los presupuestos provinciales los créditos correspondientes á enjugar el débito y satisfacer dicha obligacion; y la segunda Real orden, que reprodujo lo mandado en la anterior, recomendando su puntual cumplimiento, sin perjuicio de que la corporacion provincial aludida dedujera en otra via el derecho que creyera asistirle.

Resulta que en 25 de Diciembre de 1874 D. Rafael Cerdó y Oliver acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que habia obtenido, previa oposicion, la plaza de Director de las aguas y baños minerales de Frailes, en la provincia de Jaen, dotada con el sueldo ánuo de 2.000 pesetas á cargo del presupuesto provincial; y que en 5 de Febrero de 1875 obtuvo, previo concurso, igual destino, con respecto á los baños de Martos, en la indicada provincia, que tenia igual asignacion de 2.000 pesetas; pero que no lo habia percibido desde el 5 de Febrero de 1871, fecha de su traslacion, y solicitaba que le fuera satisfecha:

Que pedido informe al Gobernador de la provincia, comprobado el hecho de que Cerdó fué nombrado el 11 de Febrero de 1854 Médico-Director de los baños de Frailes y la Rivera, y que se le trasladó en 5 de Febrero de 1871 á los de Martos, recayó el 23 de Setiembre de 1875 la Real orden al principio extractada, que fué comunicada á la Diputacion en 4 de Noviembre de aquel año:

Que contra lo mandado en esta Real orden se alzó para ante el Ministerio la Comision provincial de Jaen en 5 de Mayo de 1876, alegando los fundamentos de derecho que le habian inducido á tomar acuerdo desfavorable á la pretension de Cerdó; mas por Real orden de 24 de Julio de 1876, expedida el 17 de Agosto siguiente, se mandó que se considerara como reproducida la de 23 de Setiembre de 1875, recomendando su observancia al Gobernador, y dejando á salvo el derecho de la Diputacion para deducirlo en la via que estimara conveniente; resolucion que aparece fué comunicada á la Diputacion en 10 de Octubre de 1876:

Que en 7 de Febrero del presente año el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre de la Diputacion provincial de Jaen, presentó demanda ante este Consejo contra lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1875 y 1.º de Agosto de 1876, exponiendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran aquellas derogadas, y además que reservado por la Real ór-

den de 17 de Agosto el derecho de la Diputacion para impugnar la resolucion en via contenciosa, desde la fecha de esta última Real orden debia contarse el término para deducir la demanda:

Que pasada esta con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia admitirse por haber sido presentada fuera del plazo legal al efecto señalado.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones dictadas por todos los Ministerios las que, con respecto á los asuntos de Hacienda, contiene el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y señaladamente la del art. 3.º de este último Real decreto, que fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados el acuerdo de la Administracion que cause estado, para que se pueda utilizar contra el mismo el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que al declarar la Real orden de 23 de Setiembre de 1875 afecto el presupuesto provincial de Jaen al pago de los haberes del Médico-Director de baños y aguas D. Rafael Cerdó, impuso á la referida provincia una obligacion con carácter de definitiva, y por haber causado estado y creado derecho la expresada Real orden sólo era revisable en via contenciosa:

2.º Que los plazos para intentar el recurso de que se trata son por su esencia improrogables, sin que pueda darles mayor extension acuerdo alguno del Gobierno, pues de esta manera se infringirian los principios generales de jurisdiccion y competencia establecidos en beneficio de la Administracion y de los particulares:

3.º Que la reserva contenida en la última parte de la Real orden de 17 de Agosto de 1876 no puede entenderse en el sentido de próroga de jurisdiccion, sino el hipotético de que fuese lícito y que conviniera á la Diputacion utilizar aquella via;

Y 4.º Que notificada el 4 de Noviembre de 1875 á la Diputacion la Real orden de 23 de Setiembre de aquel año, desde la indicada fecha habrá de contarse el plazo para el recurso contencioso; por lo que, presentada la demanda el 7 de Febrero del año actual, resulta deducida fuera de los seis meses que el Real decreto de 20 de Junio de 1858 señala al efecto:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3307.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Gual Fortuny, vecino de Vilallonga, la cédula personal expedida á su favor en 12 de Octubre último, bajo el número 29; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 29 Diciembre de 1877.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 3308.

Habiéndose extraviado á D. Manuel Farré Torruella, vecino de la Riba, la cédula personal expedida á su favor en 9 de Octubre último, bajo el número 218; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 29 Diciembre de 1877.—El Gobernador, Antonio Senarega.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3309.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Sarreal.

Hallándose terminado el reparto para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial, correspondiente al actual año económico, se hace público que á los efectos de la vigente ley estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán oidas todas las reclamaciones que se presenten contra el mismo, y pasado dicho término no será oida ninguna.

Sarreal 26 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 3310.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se anuncia la vacante de la Profesora de piano y canto en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, cuya plaza está dotada con 1.125 pesetas anuales.

Las interesadas que se crean con título y merecimientos bastantes para obtenerla dirigirán sus solicitudes á dicho Centro directivo en el término de un mes, debiendo presentarse á practicar los ejercicios en la referida capital ante el tribunal de censura que designará al efecto el Excmo. Sr. Arzobispo de la expresada diócesis.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3311.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Trilla, molinero que era del molino llamado del Tafalla, radicado en el distrito de Cubells, cuya residencia y paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado en el término de diez dias, que se contarán desde la fecha del presente, en virtud de providencia dictada en la causa criminal sobre hurto de varios efectos contra José y Juan Marcos, vecinos de Cubells, al efecto de prestar en la misma declaracion, y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Antonio Cortazar, Escribano.

## ANUNCIOS.

### INTERESANTE

para los tenedores de cupones contribuyentes al

## EMPRÉSTITO.

Se descuentan cupones del 3 por 100 interior y ferro-carriles del próximo vencimiento al ventajoso tipo de 31'80 por 100 valor.

Los del 3 por 100 exterior é igual vencimiento al id. de 33'33 por 100 id.

Los cupones de todas clases de Deuda del Estado y vencimientos atrasados á cambios tambien ventajosísimos para los vendedores con relacion á los que dichos valores tengan en Madrid y Barcelona.

Títulos completos del empréstito, de 30'50 á 31 por 100 valor, segun partida.

Nueve décimos y residuos del id., de 26'50 á 27 por 100 valor, segun partida.

Las facturas pendientes de cauce y recibos de dicho empréstito á precios convencionales.

Despacho de los Sres. Guardiola y Solá, Tras Santo Domingo 15.

## LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

## ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.



